



Expediente: **051480330897**  
Radicado: **RE-04952-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **27/11/2024** Hora: **11:57:31** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0749-2018 del 25 de julio de 2018, se dio inicio a un procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.111.946, en su calidad de presunto propietario, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a las normas ambientales, consistentes en:

- "Ocupar el cauce de la margen izquierda de una fuente hídrica, sin nombre, tributaria de la Quebrada La Cimarronas, mediante la implementación de un lleno con un volumen aproximado de 32 m<sup>3</sup>, compuesto por llantas, costales, material limo arenoso y retenido con estacones y palos cruzados para confinarlo, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce otorgada por la Autoridad Ambiental competente y además alterando las características de la fuente al pasar de una sección de 2 metros aguas arriba del lleno, a una sección de 1 metro a lo largo del lleno.

*Situación evidenciada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, los días 26 de junio y 10 de julio de 2018, (informe técnico 131-1381-2018), en un sitio con coordenadas geográficas X: -75°19'12.0T Y: 6°4'6.06-Z: 2.169 msnm, ubicado en la Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral".*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Que el Auto con radicado N° 112-0749-2018 del 25 de julio de 2018, se notificó de manera personal, el día 28 agosto de 2018.

Que mediante escrito con radicado N° 131-7023-2018 del 31 de agosto de 2018, el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO** manifiesta entre otras cosas que, el predio donde se desarrollaron las actividades no es de su propiedad y que no tiene ningún predio a su nombre, por lo tanto, solicita la terminación del proceso.

Que el día 29 de agosto de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05743 del 07 de septiembre de 2022 en el cual se observó lo siguiente:

- *“Verificado el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 4'6.02"N/ 75°19'11.80"O/724 m.s.n.m. las márgenes fuente y zona adyacente presenta abundante cobertura vegetal consistente en pastos altos por lo que no fue posible al momento de la visita identificar la persistencia del lleno (material depositado en la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre confinado con palos y estacones).*
- *Respecto al radicado 131-7023-2018 del 31 de agosto de 2018, en este se indica por parte del señor José Luis Londoño Arias, no ser el propietario del predio y no tener ninguno a su nombre.*
- *Verificado la base de datos catastral en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación el predio hacia la margen derecha de la fuente en el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 4'6.02"N/ 75°19'11.80"O/724 m.s.n.m. (-75.32001944, 6.06835) tiene el FMI 0169476 y PK\_PREDIOS 1482001000005000331*
- *En radica 131-7041-2018 del 30 de septiembre de 2018 se allega constancia de notificación del Auto 112-0749-2018 del 25 de julio de 2018 al señor José Luis Londoño Arias por parte de la Corregidora de la Chapa.*

Y se concluyó lo siguiente:

*“Respecto a lo solicitado en el Auto 112-0749-2018 del 25 de julio de 2018:*

- *Al momento de la visita el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 4'6.02"N/ 75°19'11.80"O/724 m.s.n.m. las márgenes fuente y zona adyacente presenta abundante cobertura vegetal consistente en pastos altos por lo que no es posible identificar la persistencia del lleno (material depositado en la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre confinado con palos y estacones).*

*Respecto al radicado 131-7023-2018 del 31 de agosto de 2018:*

- *En este se indica por parte del señor José Luis Londoño Arias, no ser el propietario del predio y no tener ninguno a su nombre.*
- *En relación a lo anterior, de acuerdo a la base de datos catastral en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación el predio hacia la margen derecha de la fuente en el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 4'6.02"N/ 75°19'11.80"O/724 m.s.n.m. (-75,32001944, 6,06835) tiene el FMI 0169476 y PK\_PREDIOS 1482001000005000331”.*

Que una vez realizada la consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 27 de septiembre de 2024, se tiene que el predio objeto de investigación, es decir el identificado con FMI: 020-169476, fue adquirido parcialmente por el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.111.946, según la anotación N°2 del 21 de diciembre de 1999. En razón de lo anterior, se generó el nuevo FMI: 020-177471, el

cuál fue vendido mediante escritura 501 del 11 de abril de 2011 a la señora **DORANCE ARCILA GARCIA**.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 2387 del 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, en su artículo 14, establece: *"Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 9.** *Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



### Frente a la Cesación de la Investigación Sancionatoria:

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así las cosas, en relación con la presente investigación sancionatoria y considerando el escrito enviado por el señor **JOSE LUIS LONDOÑO ARIAS** mediante radicado N°131-7023-2018, en el cual manifiesta que el predio en el cual está Autoridad Ambiental evidenció los hechos que dieron inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esto es el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169476, no es de su propiedad y que no tiene ningún predio a su nombre; se procedió a realizar consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 27 de septiembre de 2024, encontrando que el señor **JOSE LUIS LONDOÑO ARIAS** adquirió mediante una compraventa parcial, parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169476 de la señora **ROSA AMELIA GARCIA DE ARCILA** según anotación N°2 del 21 de diciembre de 1999.

No obstante lo anterior mediante la escritura 1253 del 23 de noviembre de 1999, a raíz de esta compraventa parcial a favor de los señores **ALBA MARIA ARCILA GARCIA** y **JOSE LUIS LONDOÑO ARIAS**, se derivó el folio de matrícula inmobiliaria 020-177471, posteriormente los señores **ALBA MARIA** y **JOSE LUIS LONDOÑO ARIAS** transfieren el dominio a la señora **DORANCE ARCILA GARCIA**, mediante escritura 501 del 11 de abril de 2011, situación que al ser evaluada por esta Corporación, da cuenta de que, para el momento en el que se evidenciaron los hechos, esto es el año 2018, el señor **JOSE LUIS LONDOÑO ARIAS** no tenía relación con el predio objeto de la presente investigación.

Para finalizar y una vez analizado lo antes expuesto, junto con el material probatorio obrante dentro del expediente, se hace inexorable resaltar que se evidenció la existencia de la causal de cesación consagrada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), que consagra: "3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*". Toda vez que, el fundamento para iniciarle el procedimiento administrativo sancionatorio al señor **JOSE LUIS LONDOÑO ARIAS**, fue su presunta calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-169476, sin embargo, como se evidenció en párrafos anteriores el señor **JOSE LUIS LONDOÑO ARIAS** no era propietario del lugar de ocurrencia de los hechos al momento de que los mismos fueran evidenciados por esta Corporación

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el escrito con radicado N°131-7023-2018 del 31 de agosto, en el informe técnico No.IT-05743-2022 del 07 de septiembre de 2022 y a la consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 27 de septiembre de 2024, se procederá a cesar la investigación sancionatoria.

### Frente a la continuidad de actuaciones investigativas:

Se tiene que el hecho a investigar mediante el Auto con radicado 112-0749-2018 del 25 de julio de 2018 es el siguiente:

- *Ocupar el cauce de la margen izquierda de una fuente hídrica, sin nombre, tributaria de la Quebrada La Cimarronas, mediante la implementación de un lleno con un volumen aproximado de 32 m3, compuesto por llantas, costales, material limo arenoso y retenido con estacones y palos cruzados para confinarlo, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce otorgada por la Autoridad Ambiental competente y además alterando las características de la fuente al pasar de una sección de 2 metros aguas arriba del lleno, a una sección de 1 metro a lo largo del lleno, Situación evidenciada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, los días 26 de junio y 10 de julio de 2018, (informe técnico 131-1381- 2018), en un sitio con coordenadas geográficas X: -75°19'12.0T*





Y:6°4'6.06-Z: 2.169 msnm, ubicado en la Vereda Betania, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

Respecto a lo anterior, es importante resaltar que en visita de control y seguimiento realizada el día 29 de agosto de 2022, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05743-2022 del 07 de septiembre de 2022 se concluyó lo siguiente:

- “Al momento de la visita el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 4'6.02"N/ 75°19'11.80"O/724 m.s.n.m. las márgenes fuente y zona adyacente presenta abundante cobertura vegetal consistente en pastos altos por lo que no es posible identificar la persistencia del lleno (material depositado en la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre confinado con palos y estacones)” (...)

En este sentido y teniendo en cuenta que en la visita realizada el día 29 de agosto de 2022 se evidenció que en las coordenadas geográficas 6° 4'6.02"N/ 75°19'11.80"O/724 m.s.n.m. las márgenes de la fuente y zona adyacente presenta abundante cobertura vegetal consistente en pastos altos por lo que no es posible identificar la persistencia del lleno (material depositado en la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre confinado con palos y estacones), se ordenará al personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente para que realice una visita al predio identificado con FMI 020-169476, con la finalidad de verificar la persistencia o no del lleno.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0661-2018 del 15 de junio de 2018.
- Informe técnico con radiado N°131-1381-2018 del 17 de julio de 2018.
- Oficio con radicado 112-0749-2018 del 25 de julio de 2018.
- Escrito con radicado 131-7023-2018 del 31 de agosto de 2018.
- Informe técnico con radicado IT-05743-2022 del 07 de septiembre de 2018.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR el día 27 de septiembre de 2024 para los folios 020-169476 y 020-177471.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la **CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra el señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N°71.111.946, a través del Auto N° 112-0749 del 25 de julio de 2018, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar la persistencia del lleno (material depositado en la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre confinado con palos y estacones), en el predio identificado con FMI 020-169476. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ LUIS LONDOÑO ARIAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

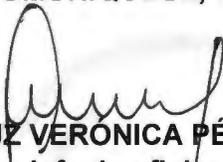


**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica  
Cornare

**Expediente: 051480330897**

*Proyecto: Joseph Nicolás Díaz / Dahiana A*

*Fecha: 27/09/2024*

*Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada*

*Técnico: Por asignar*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

    [cornare](http://cornare.gov.co)